



Mérida, Yucatán, a diez de enero de dos mil diecinueve.-----

VISTOS: Para acordar sobre el Recurso de Revisión interpuesto con motivo de la solicitud de información con folio 01192718, realizada ante la Unidad de Transparencia del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Progreso.

A N T E C E D E N T E S

PRIMERO.- De conformidad a las manifestaciones vertidas en el escrito inicial, se advirtió que la recurrente efectuó una solicitud de información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, la cual quedare registrada bajo el folio número **01192718**, mediante la cual requirió lo siguiente:

"- Solicito los informes de actividades o de gestión, o cualquier tipo de informe que hubiese generado el Sistema de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Progreso durante el último trimestre de la administración 2015 – 2018, así como en lo que va de la gestión de la actual administración.

- Solicito los conceptos y los montos de ingresos y de egresos del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Progreso en los años 2016, 2017 y 2018.

- Respecto a la administración 2015 – 2018, solicito saber el saldo de los recursos otorgados al Sistema de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Progreso, mediante el Programa de Devolución de Derechos (PRODDER) de la CONAGUA, así como el monto de dicho programa con el que cuenta la actual administración." (Sic).

SEGUNDO.- En fecha veintiocho de noviembre de dos mil dieciocho, mediante escrito sin fecha remitido a la Oficialía de Partes de este Instituto, la recurrente, interpuso Recurso de Revisión, precisando lo siguiente:

"Falta de respuesta a la solicitud de información dentro del plazo establecido en la ley." (Sic).



TERCERO.- En fecha veintinueve de noviembre de dos mil dieciocho, en uso de la atribución conferida en el numeral 46 fracción X del Reglamento Interior de este Instituto, la Comisionada Presidenta del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, designó como Ponente en el presente asunto al Maestro en Derecho, Aldrin Martin Briceño Conrado.

CUARTO.- Por acuerdo de fecha tres de diciembre de dos mil dieciocho, en virtud de las manifestaciones vertidas por la particular en su ocurso inicial, se determinó que no se puede establecer con precisión el acto reclamado, así como los motivos del mismo, pues si bien en su escrito inicial sustancialmente manifestó: "no recibí respuesta a lo que solicite", lo cierto es, que de la consulta efectuada al Sistema de Solicitudes de Información del Estado de Yucatán, correspondiente a la Plataforma Nacional de Transparencia, de conformidad al acuerdo emitido en fecha veinte de junio de dos mil diecisiete, por el Pleno de este Instituto, publicado de manera íntegra en la página de internet oficial de este Organismo Garante y en su parte sustancial a través del ejemplar número 33,386, del Diario Oficial del Gobierno del Estado, en fecha veintisiete de junio del propio año, **se observó que en fecha veinticuatro de noviembre de dos mil dieciocho, se dio respuesta a la solicitud de acceso que nos ocupa**, misma que versa en un archivo digital adjunto en formato Word, del cual previa descarga y apertura, se advirtió que contiene un escrito de misma fecha dirigido a la recurrente; por lo que no colmó el requisito previsto en la fracción V del artículo 144 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, vigente; en tal virtud, el Comisionado Ponente en el asunto que nos ocupa, a fin de impartir una justicia completa y efectiva, de conformidad al artículo 17 Constitucional, con fundamento en el artículo 145, primer párrafo de la mencionada Ley General, requirió a la ciudadana para que dentro del término de cinco días hábiles siguientes a la notificación, solventara dicha irregularidad, bajo el apercibimiento que en caso de no hacerlo, se tendría por desechado el presente recurso de revisión.

QUINTO.- En fecha doce de diciembre del año próximo pasado, se hizo del conocimiento de la solicitante, a través del correo electrónico proporcionado para tales efectos, el proveído descrito en el Antecedente que precede.

C O N S I D E R A N D O S



PRIMERO.- De los antecedentes precisados, y con la finalidad de cerciorarse de la procedencia del mismo y estar en aptitud de proveer una administración de justicia eficiente, con fundamento en la fracción I del artículo 150 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, vigente, se realizó el análisis de los requisitos a que se refiere el numeral 144 de la Ley en cita, así como el examen de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el diverso 155 del referido ordenamiento legal.

SEGUNDO.- Del análisis efectuado a las constancias que integran el expediente radicado bajo el número **634/2018**, se dilucida que la recurrente no dio cumplimiento a lo requerido mediante el proveído de fecha tres de diciembre de dos mil dieciocho, toda vez que no remitió documento alguno mediante el cual precisare si su intención versa en impugnar la clasificación de la información, la entrega de información de manera incompleta, o bien, cualquier otra de las hipótesis previstas en el ordinal 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y de ser así, las razones o motivos de su inconformidad; y toda vez que el término de cinco días hábiles que le fuere concedido para tales efectos ha fenecido, en virtud que la notificación respectiva se efectuó a la particular, mediante correo electrónico el día doce de diciembre de dos mil dieciocho, corriendo el término concedido del trece al diecinueve del propio mes y año; **por lo tanto, se declara precluido su derecho**; no se omite manifestar que dentro del plazo previamente indicado, fueron inhábiles para este Instituto los días quince y dieciséis de diciembre de dos mil dieciocho, por haber recaído en sábado y domingo, respectivamente.

En este sentido, al no haberse cumplimentado el requerimiento efectuado a la recurrente, el Comisionado Ponente en el presente asunto, considera que no resulta procedente el recurso de revisión intentado por la solicitante, toda vez que se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción IV del artículo 155 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que a la letra dice:

“Artículo 155. El recurso será desechado por improcedente cuando:

I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el ~~plazo establecido en el artículo 142 de la presente Ley;~~



II. Se esté tramitando ante el Poder Judicial algún recurso o medio de defensa interpuesto por el recurrente;

II. No actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 143 de la presente Ley;

IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en el artículo 145 de la presente Ley;

V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada;

VI. Se trate de una consulta, o

VII. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos".

Por lo antes expuesto y fundado se:

ACUERDA

PRIMERO.- Que el Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, es competente para conocer respecto del Recurso de Revisión interpuesto contra los actos desplegados por los Sujetos Obligados, según lo dispuesto en los artículos 150 párrafo primero, fracción I, y 151 fracción I de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

SEGUNDO.- Con fundamento en los artículos y fracción previamente citadas; y 155, fracción IV de la misma ley, **SE DESECHA** el presente recurso de revisión por ser notoriamente improcedente, toda vez que la particular no dio cumplimiento al requerimiento que le fuere efectuado.

TERCERO.- De conformidad a lo previsto en los numerales 62, fracción II, 63 fracción VI, de la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán, aplicados de manera supletoria de conformidad al diverso 8 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, 153 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el Comisionado Ponente de este Instituto, y 47 fracción XI del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, se

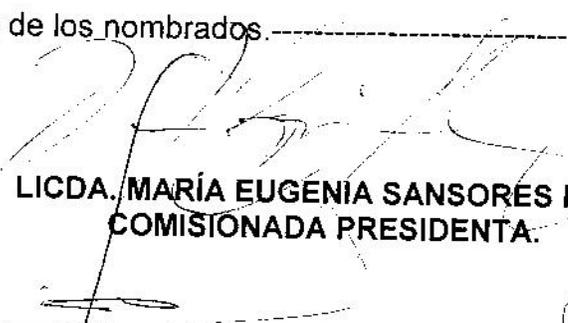


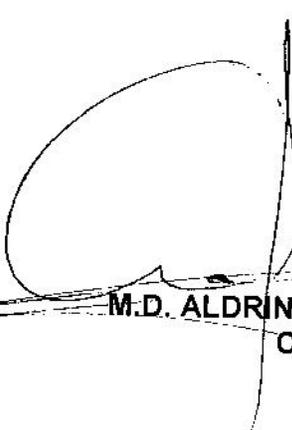
RECURSO DE REVISIÓN.
FOLIO DE LA SOLICITUD: 01192718.
SUJETO OBLIGADO: SISTEMA DE AGUA POTABLE Y
ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE PROGRESO.
EXPEDIENTE: 634/2018.

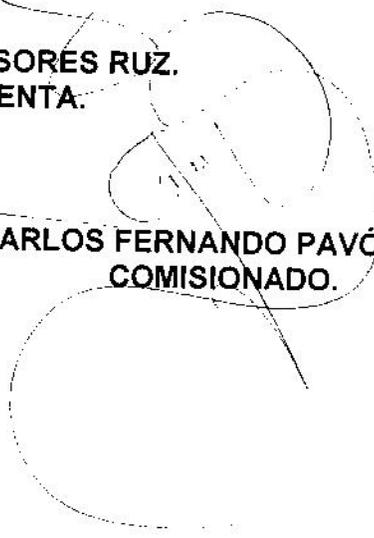
ordena que la notificación del presente acuerdo, se realice a la particular a través del correo electrónico proporcionado para tales efectos.-----

CUARTO.- Cúmplase.-----

Así lo resolvieron por unanimidad y firman, la **Licenciada en Derecho, María Eugenia Sansores Ruz, el Maestro en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado, y el Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán, Comisionada Presidenta y Comisionados**, respectivamente, del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, con fundamento en los artículos 146 y 150, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en sesión del día diez de enero de dos mil diecinueve, fungiendo como Ponente el segundo de los nombrados.-----


LICDA. MARÍA EUGENIA SANSORES RUZ.
COMISIONADA PRESIDENTA.


M.D. ALDRIN MARTÍN BRICEÑO CONRADO
COMISIONADO.


DR. CARLOS FERNANDO PAVÓN DURÁN
COMISIONADO.